

INFORME N.º 35-2012-SUNAT/4B4000

I.- MATERIA:

Se consulta si puede admitirse las actividades de remanufactura de motores, partes y piezas para vehículos de transporte terrestre dentro de los CETICOS, de conformidad con lo establecido en las normas que regulan el funcionamiento de los CETICOS.

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS y demás normas modificatorias; en adelante TUO de los CETICOS.
- Decreto Supremo N.º 023-96-ITINCI, que aprueba el Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS); en adelante Reglamento de los CETICOS.

III.- ANALISIS:

En principio debemos comentar que el artículo 4º del TUO de los CETICOS estipula que los CETICOS de Ilo, Matarani, Tacna y Paita se consideran como Zona Primaria Aduanera, precisando que las mercancías que ingresan a estos centros al ser desembarcadas en los puertos de Ilo y Matarani o Paita, no se encuentran afectos a los derechos arancelarios, el IGV, el ISC., IPM y demás tributos, incluyendo aquellos que requieran mención expresa.

Vale decir que las mercancías que ingresan a los CETICOS tienen un tratamiento especial en materia tributaria debido a que los precitados Centros han sido concebidos como una modalidad de zona franca donde las mercancías que ingresen a los mismos se encuentran inafectas de los derechos arancelarios y otros tributos a la importación.¹

De otro lado, el artículo 2º del TUO de los CETICOS estipula que mediante Decreto Supremo se autorizará la lista de actividades productivas y de servicios que podrán instalarse en los CETICOS, del mismo modo estipula que se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para su mejor aplicación.

En cumplimiento a la norma mencionada en el párrafo anterior, recurrimos al artículo 7º del Reglamento de los CETICOS que regula las siguientes actividades que pueden desarrollar los usuarios en los CETICOS²:

- a) *Manufacturas o producción de mercancías no comprendidas en los CIU (Revisión 2) N.º s. 3115, 3118, 3122, 3530 y 3720 (procesadores de recursos primarios).*

¹El Tribunal Fiscal en los fundamentos de la Resolución N.º 06782-A-2003 señala que "los CETICOS constituyen una modalidad de zona franca, es decir se trata de una parte del territorio nacional debidamente delimitado, en la que las mercancías que en ella se introducen se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los derechos y tributos de importación y no están sometidas al control habitual de Aduanas."

² Modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 005/97/ITINCI. Norma que debe ser concordada con la Segunda Disposición Complementaria, Derogatoria y Final de la Ley N.º 28569, mediante la cual se autoriza el desarrollo de la actividad agroindustrial y de agro exportación en los CETICOS:



- b) *Manufactura o producción de mercancías cuyo nivel de exportaciones en el año 1996 no haya superado los 15 millones de dólares americanos y cuyas partidas arancelarias no se encuentren comprendidas en el Anexo I del Reglamento de los CETICOS.*
- c) *Maquila o ensamblaje.*
- d) *Almacenamiento, distribución y comercialización de los insumos, materias primas, productos intermedios, partes, piezas, subconjuntos o conjuntos, necesarios para el desarrollo de las actividades comprendidas en los tres literales anteriores, así como de las mercancías resultantes de estos procesos.*
- e) *Almacenamiento de mercancías sujetas al arancel especial de 10% destinadas a la zona de comercialización de Tacna, aplicable únicamente al CETICOS Tacna.*
- f) *Almacenamiento de vehículos usados para su reparación o reacondicionamiento en los talleres autorizados de los CETICOS, así como para su posterior nacionalización o exportación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 843 y sus normas complementarias.*
- g) *Almacenamiento de mercancía que no vayan a ser transformadas o reparadas en los CETICOS y cuyo destino final es el resto del territorio nacional, incluida la Zona de Comercialización de Tacna.*
- h) *Almacenamiento de mercancía proveniente del exterior o del resto del territorio nacional para su reexportación al exterior.*
- i) *Actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados, maquinarias y equipos.*
- j) *Actividades de servicios tales como embalaje, envasado, rotulado, clasificación de las mercancías contenidas en las literales a), b) y c) anteriormente anotados.*

De otro lado, tenemos que mediante el Decreto Supremo N.º 032-2007/MTC, se autoriza el desarrollo de la actividad de reparación y/o reacondicionamiento de maquinaria y equipos en los CETICOS. Para tal efecto, los usuarios deben cumplir con las regulaciones ambientales, de seguridad, laborales y demás normas aplicables para el cumplimiento de los estándares internacionales en la calidad del servicio.

Para los fines de la presente consulta, resulta necesario definir qué se entiende por bien remanufacturado, por lo que nos remitimos al Acuerdo de promoción Comercial suscrito Perú - Estados Unidos. En dicho acuerdo se señala que un bien remanufacturado es una mercancía producida o ensamblada compuesta íntegramente o parcialmente por piezas recuperadas, y que tienen una expectativa de vida y gozan de una garantía de fábrica equivalente a la de una mercancía nueva. En tal sentido, **remanufactura no es lo mismo que reparación o reacondicionamiento**. Toda vez que un proceso de **reparación** implica poner en operación o en funcionamiento algo que no lo está de manera que ese bien continúe con su vida útil; mientras que en el caso del **reacondicionamiento**, se trata de adecuar un producto producido bajo ciertas normas o para cumplir ciertas exigencias, al cumplimiento de otras normas o de otras exigencias”³

En la misma línea de pensamiento, observamos que el Decreto Supremo N.º 053-2010-MTC⁴ en su artículo 146º define como mercancías remanufacturadas a aquellas obtenidas luego de un proceso productivo de recuperación, que incorpora necesariamente mercancías recuperadas y nuevas de ser el caso. En ningún caso un bien remanufacturado, podrá incorporar mercancías usadas no recuperadas. Luego de establecer los requisitos que deben cumplir las mercancías remanufacturadas, agrega que en todos los casos, el fabricante remanufacturador, es el fabricante original del bien nuevo o un tercero debidamente autorizado por el fabricante original.

³ Definiciones recogidas del Informe N.º 083-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI de fecha 28.JUN.2011.

⁴ Que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC.



Bajo dicho marco normativo tenemos que mediante Oficio N.° 0225-2011-PRODUCE/DVMYPE-I de fecha 30.JUN.2011 el Viceministro de MYPE e Industria de PRODUCE remite al MINCETUR el Informe N.° 083-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI elaborado por la Dirección General de Industria donde expone los aspectos técnicos referidos a los CIUU⁵ (revisión 2), arribando a la conclusión que la actividad de remanufactura se podría también clasificar en el mismo grupo de las industrias manufactureras dedicadas principalmente a fabricar los productos, por lo que la reconstrucción o remanufacturación de maquinaria y equipos es válidamente considerada como una actividad de industria.

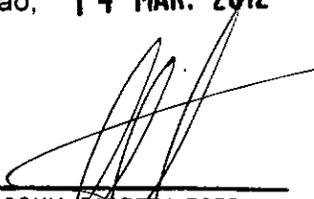
Posteriormente, mediante Oficio N.° 114-2011-MINCETUR/VMCE/DNC de fecha 07.JUL.2011 el Director Nacional de Desarrollo de Comercio Exterior del MINCETUR le remite a la Administración Aduanera⁶ el Informe N.° 083-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI opinando que la remanufactura es considerada como una actividad industrial de manufactura, por lo que está comprendida dentro del inciso a) del artículo 7° Reglamento de los CETICOS.

En ese sentido, tenemos entonces que en mérito a las opiniones técnicas emitidas por el sector competente (PRODUCE), es factible admitir las actividades de remanufactura de motores, partes y piezas para vehículos de transporte terrestre dentro de los CETICOS, toda vez que la remanufactura está comprendida dentro del inciso a) del artículo 7° Reglamento de los CETICOS; debiendo cumplirse para tal efecto con todas las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.⁷

III.- CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos que es factible admitir las actividades de remanufactura de motores, partes y piezas para vehículos de transporte terrestre dentro de los CETICOS, toda vez que la remanufactura está comprendida dentro del inciso a) del artículo 7° Reglamento de los CETICOS; debiendo cumplirse para tal efecto con todas las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.

Callao, **14 MAR. 2012**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc

⁵ La Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) es una clasificación uniforme de las actividades económicas por procesos productivos.

⁶ En respuesta a la consulta que le formulara la Administración Aduanera mediante Oficio N.° 232-2011-SUNAT/3K0000 de fecha 24.JUN.2011.

⁷ Conforme a lo estipulado en el artículo 164° de la Ley General de Aduanas.

MEMORÁNDUM N.º 39-2012-SUNAT/4B4000

A : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procedimiento, Nomenclatura y Operadores

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Remanufactura de motores, partes y piezas para
vehículos de transporte terrestre en los CETICOS.

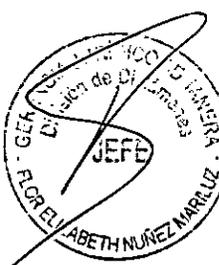
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00075-2011-3K0000
Memorándum N.º 143-2012-SUNAT-3K0000
Expediente N.º 000-ADS0DT-2012-109970-3

FECHA : Callao, **14 MAR. 2012**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si puede admitirse las actividades de remanufactura de motores, partes y piezas para vehículos de transporte terrestre dentro de los CETICOS, de conformidad con lo establecido en las normas que regulan el funcionamiento de los CETICOS.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 35-2012-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjunta:

- Expediente N.º 000-ADS0DT-2012-109970-3 en setenta y tres (73) folios.